

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

1100140030-39-2015-00791-00

Teniendo en cuenta que el traslado del incidente de perjuicios presentado por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH se surtió conforme el Decreto 806 de 2020 y respecto del incidentante EDISON CRUZ GARCÍA mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, procede este a decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE EDIFICIO SOTOMAYOR PH:

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

2. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE EDISON CRUZ GARCÍA:

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

3. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: Ninguna por cuanto no fueron solicitadas.

Así las cosas y como no fueron solicitadas pruebas distintas a las documentales, el despacho prescinde de la etapa probatoria y en firme ingrese el presente asunto para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No 64**

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

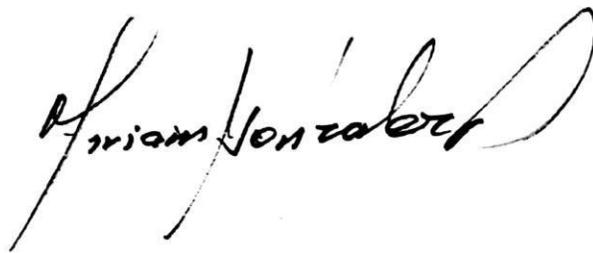
1100140030-39-2015-00791-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con lo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

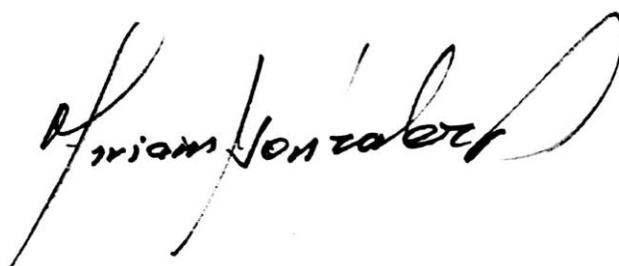
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00110-00

La anterior comunicación aportada por la parte demandante, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00920-00

Señala el numeral 2do del Art. 446 del C.G. del P., que **“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”**

Como consecuencia de la norma en cita, se rechaza los reparos elevados por el apoderado de la parte ejecutada, en razón a que, revisado el escrito por medio del cual recorrió el traslado de la liquidación, si bien eleva una serie de ataques a las cuentas que presentó en su momento el actor, el mismo no cumplió con el requisito exigido por la norma en comento, allegando **“una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”**, y por el contrario, suplica que sea el despacho quien elabore la respectiva cuenta, desatendiendo el postulado venido de citar.

En ese orden de ideas, se rechaza la objeción que presentare la pasiva, y en su lugar, se aprueba la liquidación aportada por la parte ejecutante.

De otra parte y previo a resolver la solicitud de sanción, requiérase a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite el envío de la liquidación del crédito, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En firme la presente determinación, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., _____

1100140030-39-2019-01152-00

En atención a la documental que antecede que da cuenta de la reforma a la demanda solicitada por la parte actora, en la que se observa que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$25.000.000.00 y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., este despacho no asume la competencia del proceso por factor de la cuantía.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 64**

Hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00439-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar por última vez la hora de **las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00845-00

Considerando que se cumplen los requisitos de ley, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en favor de ALVARO EDUARDO PINTO MARROQUIN y NIRMA BEDOYA OSPINA, en contra de MOISES DARIO BULLA, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar al demandado MOISES DARIO BULLA, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, suscriba el documento de escritura pública de compraventa del predio N°50N-20738191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte de Bogotá, que reposa en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, ubicada en la Avenida El dorado # 69 C 03 Local 103 bajo el radicado 202003908 o se proceda de acuerdo a lo prescrito CGP en el art. 434 inciso primero.

2. Ordenar al demandado MOISES DARIO BULLA, pagar a favor de ALVARO EDUARDO PINTO MARROQUIN y NIRMA BEDOYA OSPINA, la suma de \$36.335.000.00 por concepto de perjuicios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50N20738191, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Reconocer al Dr. FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaríá: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00685-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado catastral actualizado expedido por la Oficina de Catastro distrital Núm. 4º del Art. 26 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 64**

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00792-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del **COASPHARMA S.A.S.** y en contra de **HIGEA FARMACÉUTICA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$46.184.870)** por concepto de las costas a que fue condenada la demandada **HIGEA FARMACÉUTICA S.A.S.** en la sentencia o laudo arbitral, ordinal sexto, proferido por el Tribunal de Arbitraje HIGEA FARMACEUTICA S.A.S. contra COASPHARMA S.A.S., el 14 de mayo de 2021, surtido ante el Centro de Arbitraje y de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Por los intereses civiles desde la preentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor FREDDY HERNANDEZ COLLAZOS, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.64**

Hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2018-0105

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

DEMANDANTE: GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.), LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ Y MYRIAM HOYOS DE MATSUYAMA

Este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas graves anomalías que le impiden continuar conociendo de este litigio, y en especial, llevarlo a su decisión final.

En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en esta demanda impetrada por **GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ**, se han dirigido las pretensiones contra una persona fallecida, como lo es el **Sr. SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.)** y contra **LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ y MYRIAM HOYOS DE MATSUYAMA**.

La prueba del fallecimiento del señor **SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.)**, se allegó al proceso y lo fue el registro civil de defunción de **SADAO FUKUOKA** expedido por la Notaría 21 de Bogotá, en donde consta que tal deceso ocurrió **el 1° de febrero de 2016**.

La demanda instaurada por **GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ**, a través de su Procuradora Judicial, se radicó en la Oficina de Reparto de Bogotá, **el 30 de enero de 2018**, o sea, para cuando el demandado **SADAO FUKUOKA**, ya había fallecido (o sea, se instauró la demanda contra él, cerca de dos años luego de su muerte).

Este Despacho encuentra que la demanda no ha debido instaurarse contra el citado demandado (**SADAO FUKUOKA**), porque a pesar de ser contra quien deberían dirigirse las pretensiones de la Parte Actora, como quiera que lo que se pretende es la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento en donde **SADAO FUKUOKA**, figuraba como arrendatario principal (y único), dicho arrendatario para cuando se presentó la demanda contra él ya había fallecido cerca de dos años antes.

Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: “....Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como

*la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.*

*Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que **“la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”**.*

En consecuencia y siguiendo clara jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, y como la demanda instaurada por **GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ** se dirigió contra una persona fallecida y el Juzgado la admitió con dicha ilegalidad, deberá dejarse, en consecuencia, sin valor o efecto alguno, todo lo actuado por este Despacho, y que hace ilegal e improcedente desde el auto que admitió la demanda contra un fallecido cerca de dos años antes de haberse radicado tal demanda, lo conducente será rechazarla de plano.

No acierta esta Sede Judicial, cuando llama al proceso en referencia ante la aportación del registro de defunción del **Sr. SADAO FUKUOKA**, a quien se afirma era su cónyuge o compañera permanente e igualmente llama (y emplaza) a los herederos indeterminados del **Sr. SADAO FUKUOKA**, cuando ya ha proferido un auto admisorio de demanda contra el fallecido **SADAO FUKUOKA**, ordenando su vinculación al proceso por medio de la notificación del auto admisorio y disponiendo del traslado de la demanda contra una persona fallecida dos años antes de presentada la demanda. Igual anomalía se descubre en el poder conferido por la Demandante a su abogada, cuando lo otorga para que se demande a una persona fallecida. Mandato entonces, que carece de validez por las razones y motivos que se han dejado expuestos anteriormente y sustentados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa a instaurar demandas contra una persona fallecida.

Se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda el 09 de marzo de 2018, inclusive. Tal decisión cobija echar por tierra igualmente, cualquier decisión sobre medidas de cautela pedidas y decretadas en este litigio.

En su lugar, se rechazará de plano la demanda instaurada por **GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ** contra **SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.)**, contra **MYRIAM HOYOS DE MATSUYAMA** y contra **LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ**.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 09 de marzo de 2018, que admitió la demanda contra **SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.)**, contra **MYRIAM HOYOS DE MATSUYAMA** y contra **LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano, la demanda (proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado), instaurada por **GLADYS VALDERRAMA DE GUTIÉRREZ** contra **SADAO FUKUOKA (Q.E.P.D.)**, contra **MYRIAM HOYOS DE MATSUYAMA** y contra **LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ**, por los motivos y razones expuestos en esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso, sobre el bien inmueble situado en el apartamento 302 de la carrera 8ª No. 97-76 de Bogotá, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1450529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro). Ofíciase

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría, la presente demanda junto con sus anexos a la Demandante, sin necesidad de desglose, una vez librados los oficios de desembargo.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

mgp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00021 00

Por ser procedente, al tenor de las disposiciones del artículo 76 del CGP, ACÉPTESE la renuncia que hace la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.**, representada legalmente por la señora **Paola Andrea Spinel Matallana** y **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES**¹ al poder a ellas conferido por la parte demandante en el presente asunto².

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Déjese constancia que a la togada Mónica no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de estas lides.

² folio físico 121, digital 157 del anexo pdf 01 concordante con el poder obrante a folio físico y digital 02 del mismo anexo pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00535 00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO MEDINA ROZO
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GALEANO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 01 de Julio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00462 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –
COOAFIN SAS
DEMANDADO: LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 29 de Junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/2

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00462 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –
COOAFIN SAS
DEMANDADO: LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 29 de Junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/2

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00516 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JONHER JEIDEN ESCOBAR GIL
CAUSANTE: HEREDEROS DE MARÍA JACQUELINE PORRAS SOTELO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 29 de junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 02/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00283 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Así mismo, arrime la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador **“ACUSÓ RECIBIDO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”**².

NOTIFÍQUESE ,

Agm –

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales” **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00771 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderado actor arrime al plenario la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador **“ACUSÓ RECIBIDO O SE PUEDE POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”**¹.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00118 00

Previo a decidir lo pertinente, el apoderado judicial de la parte activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE

Agm –

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00265 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y conforme a las disposiciones del inciso 3º del artículo 318 del CGP, SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado actor, contra auto que negó el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo del año en curso,

NOTIFÍQUESE,

Agm –

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 de Septiembre del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00475 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JOHANA MARCELA LOZADA PINZON** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **ELT-177**, marca **MAZDA**, modelo **2015**, de color **NEGRO FUGAZ**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **ELT-177**, marca **CHEVROLET**, modelo **2018**, de color **AZUL NORIEGA**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00831 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado a la demandada **ROSALBA SERRANO QUIROGA**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **08 DE JUNIO DE 2021**, quien dejó transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00451 00

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C. G. P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Tres (3) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento por la vía del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **BRAND CENTER S.A.S.** contra **ESPINEL Y DELFÍN COLOMBIA S.A.S.**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas de venta vencidas y no pagadas, que a continuación se relacionan:

1. **\$17.743.049,00** por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta **FE3255**, vencida el 09 de enero de 2021.
2. **\$9.304.611,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura de venta **FE3490**, vencida el 17 de enero de 2021.
3. **\$13.686.821,00** por concepto de saldo a capital, correspondiente a la factura de venta **FE4013** vencida el 15 de febrero de 2021.
4. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre cada uno de los capitales descritos en los numerales anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE (2),

agm –

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.08 de Septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00476 00

Después de subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C. G. P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de las cantidades dinerarias derivadas del (los) título (s) valor (es) – **Veintitrés (23) Factura (s) de Venta** – la (s) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*., en consonancia con los artículos 621 y sgtes, 671 y sgtes, 772 y sgtes del Código de Comercio, este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento por la vía del proceso **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **GLOBAL LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S.** contra **TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.**, para que ésta última cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas de venta vencidas y no pagadas, que a continuación se relacionan:

a) Por el capital de las siguientes facturas:

TIPO DE FACTURA	<u>NUMERO DE FACTURA</u>	FECHA ELABORACIÓN	<u>FECHA DE VENCIMIENTO</u>	<u>VALOR CAPITAL VENCIDO</u>
Factura manual	16838	16/mar/2020	15/abr/2020	\$2.673.000
Factura manual	16977	16/abr/2020	16/may/2020	\$297.000
Factura manual	16978	16/abr/2020	16/may/2020	\$2.376.000
Factura manual	17158	08/may/2020	07/jun/2020	\$3.762.000
Factura manual	17159	08/may/2020	07/jun/2020	\$2.277.000
Factura manual	18825	13/oct/2020	12/nov/2020	\$4.158.000
Factura Electronica	19172	11/nov/2020	11/dic/2020	\$8.712.000
Factura Electrónica	19173	11/nov/2020	11/dic/2020	\$6.484.500
Factura Electrónica	19174	11/nov/2020	11/dic/2020	\$2.395.800
Factura Electrónica	19175	11/nov/2020	11/dic/2020	\$2.593.800
Factura Electrónica	19176	11/nov/2020	11/dic/2020	\$ 4.752.000
Factura Electrónica	19177	11/nov/2020	11/dic/2020	\$2.574.000
Factura Electrónica	19178	11/nov/2020	11/dic/2020	\$594.000
Factura Electrónica	19264	18/nov/2020	18/dic/2020	\$12.622.500
Factura Electrónica	19606	17/dic/2020	16/ene/2021	2.475.000
Factura Electrónica	19607	17/dic/2020	16/ene/2021	6.979.500
Factura Electrónica	19608	17/dic/2020	16/ene/2021	\$3.910.500
Factura Electrónica	19625	17/dic/2020	16/ene/2021	\$3.267.000
Factura Electrónica	19630	17/dic/2020	16/ene/2021	\$9.652.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Factura Electrónica	19631	17/dic/2020	16/ene/2021	\$1.188.000
Factura Electrónica	19632	17/dic/2020	16/ene/2021	\$940.500
Factura Electrónica	19874	09/ene/2021	08/feb/2021	\$10.543.500
Factura electrónica	20009	22/ene/2021	21/feb/2021	\$4.504.500
TOTAL				\$99.732.600

b) Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de mora que se causen sobre cada uno de los capitales descritos en el cuadro anteriores, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte a la togada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

agm – 31/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C.08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siee (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00210 00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 26 numeral 7º, 28 numeral 7, 82 a 89 y 376 del C.G.P., artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981, artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015. Igualmente, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en los Decretos 798 y 806 de 2020, este Despacho, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.** contra **ANA ETELVINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANICETO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y FLOR ALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ANICETO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.**

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

3.1. En consecuencia, OFÍCIESE a la Inspección de policía de **Zipaquirá - Cundinamarca**, informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia auténtica de este auto.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 ídem, se ordena la INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-56675**, del predio denominado “LOS MANZANOS”, ubicado en la vereda “RIOFRIO OCCIDENTAL”, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA.

Ofíciense. Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de **Zipaquirá – Cundinamarca**.

Quinto: Se reconoce personería al abogado **EDNA MARÍA GUILLEN MORENO** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

Adviértase al profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2020-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADA: CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA
EMBELLÉCETE S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición (subsidiario de apelación) interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la entidad Aseguradora Demandante, contra el auto del 06 de mayo de 2021 proferido por esta Sede Judicial, que negó el mandamiento de pago requerido en la demanda ejecutiva instaurada contra la **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**

Antes de examinar los argumentos expuestos por la Aseguradora impugnante, este Despacho expone brevemente las razones jurídicas por las cuales no accedió a librar la orden de pago pedida por la citada Compañía de Seguros.

Se acompañó como título de ejecución por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el “ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS PARA COMPLICACIÓN EN CIRUGÍAS No. 001”, del 02 de diciembre de 2016, el “ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS PARA COMPLICACIÓN EN CIRUGÍAS No. 002” del 25 de agosto de 2017, una relación extensa de “cartera corte 30-01-2020 Póliza 35000000363-0. Tomador del convenio: **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**”, (relación sin firma de deudor ni acreedor) y con posterioridad y por petición de este Despacho, se acompañó una copia al parecer de una póliza de seguro, cuyo título es “GASTOS MÉDICOS CQ NOMINADO No. 35000000363-0”

Con fundamento en los anteriores documentos, se solicitó un mandamiento de pago por la suma de \$ 55.884.904.00 Moneda Corriente, junto “.....con los intereses moratorios sobre cada una de las primas que conforman la totalidad de la presente

acción, de acuerdo a la tasa de conformidad con certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, **calculados desde la fecha de vencimiento de cada recibo**, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones....” .(La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

Este Despacho con proveído del 06 de mayo del año en curso, como antes se indicó, negó el mandamiento requerido soportando tal decisión, en que los documentos antes anunciados, no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para cobrar obligaciones contenidas en ellos, que fueran expresas, claras ni exigibles (ni con una cuantía fija o claramente determinada).

Se interpuso el recurso que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, soportado en los siguientes argumentos:

- a.) Que el Despacho solo tuvo en consideración para negar el mandamiento de pago solicitado, el “ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS PARA COMPLICACIÓN EN CIRUGÍAS No. 001”, del 02 de diciembre de 2016, y el “ACUERDO DE PAGO DE PRIMAS PARA COMPLICACIÓN EN CIRUGÍAS No. 002” del 25 de agosto de 2017
- b.) El Juzgado no tuvo de presente con los anteriores documentos que se anexaron con la demanda, la póliza No. 35000000363 y el estado de cartera con corte a fecha 30-01-2020, además de los Acuerdos 001 y 002, ya que todos ellos en su conjunto, según el decir del recurrente, conforman el título judicial que sirve de base para la ejecución.
- c.) De examinar todos los documentos allegados con la demanda, el Juzgado ha debido concluir que la obligación es clara, insiste el apoderado de la Actora. “Es clara la obligación adquirida por el tomador de la póliza en donde debía pagar a mi representada el valor que se generara al momento de expedir cada póliza a sus clientes-pacientes”.
- d.) Agrega el recurrente que: “..... **Esta póliza faculta al tomador a expedir pólizas a sus clientes-pacientes** previo a la práctica de intervenciones quirúrgicas y en tal sentido busca amparar los riesgos que pudiesen derivar de la misma intervención. Es por eso, que los acuerdos citados no reflejan un valor

específico, pero es claro también que **el valor a tener en cuenta será el de cada recibo o póliza expedida**, que para el caso es identificable a través de la relación de estos aportada como prueba...”. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

- e.) Afirma en su recurso el impugnante que la obligación es expresa, “...**porque de esa manera se encuentra identificada la prestación debida...**”. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).
- f.) Por último, insiste el apoderado demandante, que la obligación que cobra es exigible, “.... **en atención a que concretamente el acuerdo 002 del 25 de agosto de 2017, señala la obligación de pagar por parte del tomador, pero además la obligación de hacerlo mes a mes. Es decir, que dentro de los 5 primeros días de cada mes, debía la demandada realizar el pago de las pólizas y/o primas expedidas en el mes inmediatamente anterior y así debía proceder en lo sucesivo...**”. (La negrilla y el subrayado es del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. **Competencia del Despacho.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Lejos de aportar el recurrente argumentos para quebrar la decisión del Despacho de negar el mandamiento de pago requerido, el Juzgado encuentra que ha aportado muchas más razones para sostener la negativa inicialmente proferida. No otra cosa escudriña el Juzgado, cuando el recurrente sostiene que la póliza

que se allegó con los otros documentos que conforman “el título judicial”, **“faculta al tomador a expedir pólizas a sus clientes-pacientes** previo a la práctica de intervenciones quirúrgicas”.

3. En cuanto al valor a cobrar ejecutivamente, expresa el recurrente demostrando mayor ambigüedad en dicho monto: “Es por eso, que los acuerdos citados no reflejan un valor específico, pero es claro también que **el valor a tener en cuenta será el de cada recibo o póliza expedida**, que para el caso es identificable a través de la relación de estos aportada como prueba...”.
4. No puede ser de recibo por este Despacho, que la claridad de la obligación se configura y “.....“Es clara la obligación adquirida por el tomador de la póliza en donde debía **pagar a mi representada el valor que se generara al momento de expedir cada póliza** a sus clientes-pacientes”.
5. Mucho menos pueden ser atendible, como lo argumenta el recurrente, que la obligación es expresa, “...**porque de esa manera se encuentra identificada la prestación debida...**”.
6. Ahora tampoco considera el Despacho, como exigible la obligación que se cobra: **“en atención a que concretamente el acuerdo 002 del 25 de agosto de 2017, señala la obligación de pagar por parte del tomador, pero además la obligación de hacerlo mes a mes. Es decir que dentro de los 5 primeros días de cada mes, debía la demandada realizar el pago de las pólizas y/o primas expedidas en el mes inmediatamente anterior y así debía proceder en lo sucesivo.**
7. Además de los argumentos antes expuestos para el Despacho ratificar la providencia del 06 de mayo de 2021, expone otros más, como aquel que facultan los Acuerdos de Pago Nos. 001 y 002, al Tomador de una póliza, a expedir otras muchas pólizas y cobrar primas por esas otras pólizas expedidas, atentando y yendo contra expresa prohibición legal. Tal es así que tanto el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993 y ley 795 de 2003), como la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, (subrogada por la Circular 029 de 2014) solo autorizan expedir pólizas de seguros, a las compañías de seguros legalmente autorizadas, (que hayan obtenido el permiso correspondiente por medio de la entidad de control

antes citada y para el ramo respectivo). Viola entonces disposiciones de carácter general, la compañía de seguros demandante (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**), cuando permite que el Tomador de una póliza de seguros (**CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**), pueda expedir innumerables pólizas y cobrar primas a los clientes-pacientes, a quienes se les han expedido tales pólizas!!!!No puede constituir un título ejecutivo alguno y prestar mérito para cobrar sumas de dinero que surgen de la expedición de gran cantidad de pólizas expedidas por un Tomador de otra póliza. Tal conducta autorizada por la demandante, ilegal por demás, no lo puede legitimar para cobrar las primas de las innumerables pólizas que hubiere expedido el Tomador.

8. Remite la entidad demandante al valor de cada “certificado” expedido por el Tomador, conjuntamente con la póliza expedida a cada Cliente-Paciente, como valor que sumados todos, arroja el monto pedido como mandamiento de pago. (ver la cláusula que se encuentra en la supuesta póliza de seguros que tiene como título “GASTOS MÉDICOS CQ NOMINADO” que indica: “...Se acuerda con el tomador que **la prima de cada certificado se realizará posterior a la solicitud, es un plazo quincenal.....**”). Con esta demanda ejecutiva, no se acompañó ninguna póliza de las expedidas por el Tomador y mucho menos los certificados que se anuncian expedidos a cada Cliente-Paciente. No se puede comprobar el valor de cada certificado y solamente se tiene ese valor, de una “relación de cartera” sin firma de la Aseguradora y mucho menos, sin firma del Tomador y sin firma alguna de los Clientes-Pacientes a quienes se les hubieren expedido las pólizas y los certificados.
9. Concluye el Juzgado, que de los documentos que se anexaron con la demanda afirmándose que prestan mérito ejecutivo por ser un conjunto de documentos que conforman un “título judicial”, en ninguno de ellos encuentra el Despacho, la obligación clara, expresa y exigible de documento emanado del deudor, que pueda llevar a esta Sede judicial a librar la orden de pago pedida y, antes por el contrario, ratifica con una mayor precisión, el proveído del 06 de mayo que negó tal pedimento.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume, o sea, ratificar en su integridad el auto proferido por este Despacho, el 06 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de la **CLÍNICA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PLÁSTICA EMBELLÉCETE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea asignado a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta
misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., Septiembre Siete (07) de dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 2021-0220

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CANCELACIÓN HIPOTECA)

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA

DEMANDADO: JULIO MÉNDEZ ALMA

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la Demandante **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, contra la decisión del Juzgado del 04 de mayo de 2021, que resolvió **RECHAZAR** la demanda promovida por la citada Demandante contra **JULIO MÉNDEZ ALMANZA**.

El fundamento del Juzgado para **RECHAZAR** la demanda consistió en considerar no ser el competente para conocer de esta acción judicial, amparado en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, el Juez del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes. Tal competencia según la norma mencionada es de carácter privativa.

Como el objeto de este litigio consiste en pedir la declaratoria de cancelación de una hipoteca constituida sobre un predio situado en el municipio de Palermo en el Departamento del Huila, el Despacho aplicó la disposición que dejó enunciada anteriormente y rechazó de plano la demanda instaurada por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Palermo (Huila).

Inconforme con la anterior decisión del 04 de mayo de 2021, la Procuradora Judicial de la Demandante la impugna en oportunidad, a través del recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

Los argumentos y motivos de inconformidad de la Demandante para que se revoque la decisión del Juzgado al **RECHAZAR** la demanda y en su lugar se admita al correspondiente trámite, los hace consistir en precisarle al Despacho que la acción que se está promoviendo con la demanda, no es la acción hipotecaria (efectividad de la garantía real) a la que se le hubiera aplicado sin duda, para determinar la competencia territorial del Juzgado competente para conocer de ella, la del lugar de ubicación del inmueble objeto del gravamen hipotecario que se estaría haciendo efectivo con el proceso judicial en ciernes.

Pero insiste la recurrente, que la acción que ella está promoviendo, es la que busca declarar extinguida una hipoteca (no hacerla efectiva) y la competencia para conocer de esa pretensión la establece y reconoce el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando se fija la competencia en procesos contenciosos, la del Juez del domicilio del demandado (cláusula general de competencia).

Como el domicilio del demandado, previamente indicado en la demanda, es la ciudad de Bogotá, el Juez de esta ciudad capital de Colombia, será el que conozca de la demanda instaurada contra **JULIO MÉNDEZ ALMANZA**, quien tiene su domicilio, como ya se señaló, en la ciudad de Bogotá.

El Juzgado, analizando las razones y fundamentos expuestos por la impugnante, decide en primer lugar **REVOCAR** la decisión impartida en providencia del 04 de mayo pasado y considerarse competente para examinar y estudiar la demanda incoada por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA** contra **JULIO MÉNDEZ ALMANZA**.

El apoyo para revocar la decisión atacada en reposición, es precisamente la aplicación errada que hizo el Despacho de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, al determinar la competencia territorial del Juez, en la que otorga el lugar de ubicación del inmueble gravado con la hipoteca, pero siempre y cuando lo que se pretenda con esa acción es la efectividad de la garantía hipotecaria, cuando en realidad y como bien lo advirtió la apoderada impugnante, esa no es la pretensión por ella invocada en su libelo introductorio, ya que lo que le pide al Juzgado con su demanda, es la cancelación de una hipoteca (constituida por medio de escritura pública No. 3786 del 05 de noviembre de 2013, de la Notaría 3ª de Neiva) y no la efectividad de tal garantía.

Entonces, de conformidad con lo solicitado en la demanda, la disposición que se debe aplicar para determinar la competencia del Juez que deba conocer de tales pretensiones, será la del domicilio del Demandado (numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso), que como bien lo reseñó la Parte Demandante, es la ciudad de Bogotá.

A raíz de haberse revocado la decisión objeto de impugnación a través del recurso de reposición, no se considera (por sustracción de materia), darle trámite al recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la Parte Actora.

Por ese motivo, este Despacho avocará el conocimiento del caso, revocando la decisión impartida en providencia del pasado 04 de mayo.

Pero al conocer de este litigio y examinar el cumplimiento de los requisitos que, para todas las demandas, exige el artículo 82 del Código General del Proceso, este Despacho ha encontrado una serie de irregularidades que ameritan la inadmisión de la demanda, para que sean subsanadas tales defectos, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de esta, como lo ordena el artículo 90 del mismo estatuto procedimental antes citado.

- 1.) Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

La demanda bajo examen de este Despacho versa como pretensión principal, acerca de la cancelación de una hipoteca constituida a favor de **JULIO MÉNDEZ ALMANZA** (como acreedor hipotecario), y como deudor hipotecario y ahora demandante, **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**. Todo ello consta tanto en la escritura pública No. 3786 del 05 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 3ª de Neiva, como en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Ambos documentos se acompañaron con la demanda).

Entonces, no encuentra esta Sede Judicial razón o motivo legal alguno de los que exige el artículo 61 del Código General del Proceso, para vincular como litis consorcio necesario (y figurar como demandante) a **JESÚS ANTONIO GUILLEN TABARES**.

“El estar en forma indirecta ligado a la presente escritura” como lo afirma la apoderada del Demandante (ver hecho 12 de la demanda), en cabeza de **JESÚS ANTONIO GUILLÉN TABARES**, no cumple con los requisitos que exige el artículo 61 del Código General del Proceso, para tenerlo como “litis consorte necesario” y vincularlo en la demanda.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda para que se excluya a **JESÚS ANTONIO GUILLÉN TABARES**, tanto del poder conferido por la demandante **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, como de la demanda y las pretensiones contenidas en ella, instaurada a través de apoderada judicial, por la citada demandante. Deberá allegarse nuevo poder atendiendo esta causal de inadmisión e igualmente formular una demanda integrada, eliminando a **JESÚS ANTONIO GUILLÉN TABARES**, de toda pretensión.

2.) Ordena el artículo 2457 del Código Civil que: “...La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.....”.

De conformidad con la disposición arriba descrita, para hacer procedente la extinción de la hipoteca, debe igualmente buscarse y obtenerse la extinción de la obligación u obligaciones principales que se encontraban garantizadas con el citado gravamen.

Por ende, hay que acudir al Juez competente para que declare la extinción de las obligaciones principales garantizadas con hipoteca, y tal declaración por uno cualquiera de los medios para cancelarlas previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Dispone el artículo 1757 del Código Civil que: “... Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta...”.

En la demanda instaurada por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, no se describen con claridad y precisión, las obligaciones que se pretenden declarar extinguidas por este Despacho. Menos aún, se acompañan, los documentos (títulos valores, etc.) en donde consten tales obligaciones que se pretenden declarar extinguidas.

Señala la cláusula Cuarta de la escritura pública No. 3786 del 05 de noviembre de 2013, de la Notaría 3ª de Neiva, (escritura de hipoteca de **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA** a favor de **JULIO MÉNDEZ ALMANZA**) que: “.....Las obligaciones garantizadas pueden provenir de préstamos, descuentos, negociaciones de cheques, endoso de títulos valores, cesión de créditos civiles o comerciales, fianzas, avales, cartas de crédito y en general de cualquier clase de operaciones que el señor **JULIO MÉNDEZ ALMANZA** realice. Tales obligaciones pueden constar en contratos, pagarés, letras de cambio, cheques, certificados oficiales y en general cualquier clase de documentos de contenido civil o comercial, públicos o privados y se harán efectivas por el señor **JULIO MÉNDEZ ALMANZA**, en los términos en que conste en el respectivo título.....”.

Con la demanda promovida por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, no se acompañaron los documentos en donde consten las obligaciones que se pretenden declarar extinguidas y consecuentemente, extinguido el gravamen hipotecario que las garantizaba (hipoteca contenida en la escritura pública No. 3786 del 05 de noviembre de 2013 de la Notaría 3ª de Neiva).

No cumple con el requisito exigido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso (“.....4°- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”), la demanda instaurada por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, y menos cuando expone como pretensión primera: “.....**SÍRVASE SEÑOR JUEZ DECRETAR MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA LA CANCELACIÓN DE CUALQUIER OBLIGACIÓN** crediticia adquirida por la señora **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida a favor de **JULIO MÉNDEZ ALMANZA.....**”.

En consecuencia, se **INADMITIRÁ** la demanda promovida por **MAYRA ALEJANDRA VARGAS HERRERA**, a través de apoderada judicial para el efecto, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo anexe y describa con exactitud (monto de la obligación u obligaciones, fecha de exigibilidad, lugar de pago, acreedor, etc.) los documentos que contengan y en donde consten, las obligaciones que pretende que se declaren extinguidas. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Juzgado, el 04 de mayo de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsanen dentro del término de cinco (5) días, las irregularidades y defectos que se dejaron claramente expuestos en los numerales 1.) y 2.) de esta providencia.

TERCERO: Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexasen con el mismo y que se alleguen al Juzgado por correo electrónico, deberá simultáneamente enviarse copia al correo electrónico del Demandado (artículo 6° del Decreto 806 del 2020)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la apoderada judicial de la Demandante Dra. **PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS**, al correo electrónico pilaramador03@hotmail.com

Notifíquese,

mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de
esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre siete (07) de Dos Mil Novecientos Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2006 00608 00

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.)**, el Despacho resuelve:

Por secretaría requiérase a las entidades: **BANCOLOMBIA S.A.**, y **REFINANCIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.**, en escrito visto a folio digital 195 a 198 del anexo pdf 01, Cuaderno Principal.

Remítase copia de la respuesta dada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** Y del escrito visible a folios 195 a 198

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00534 00

Cuaderno Apelación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el *Ad quem* – **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en auto de fecha 25 de marzo de 2021 a través del cual REVOCA el auto fechado 02 de marzo de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Art.329 CGP).

CÚMPLASE (3),

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00534 00

Cuaderno Medidas

En orden a resolver:

1. Agréguese al plenario las documentales contentivas del Despacho Comisorio No.92, devueltas por el Alcalde Local de Santa Fe, póngase en conocimiento de la parte interesada.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de aplazar las medidas de embargo y secuestro, en suma, del reconocimiento de personería judicial para representar a la activa hecha por el memorialista petente.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00534 00

Cuaderno Principal

En orden a resolver:

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS al abogado **LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderado de la parte demandante.

2. REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación a la pasiva en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020², necesaria para la integración de la *litis*, .

3. Por secretaría, remítase copia del expediente al correo electrónico del abogado recién reconocido: visibility.judicial01@gmail.com, dejando las constancias de rigor o en su defecto, procédase a agendar cita para que procedan a retirarlas, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19

NOTIFÍQUESE (3),

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ FACULTATIVO

² “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00859 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ZAIDA MARCELA MÉNDEZ RIAÑO

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 286 del CGP el Despacho procede a corregir el auto de fecha 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del quien funge como demandante y/o solicitante es: **RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y NO** como se anotó en dicho proveído.

Secretaria por favor proceda de conformidad con lo allí ordenado teniendo en cuenta la corrección aquí hecha.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00972 00

Acreditado como se encuentra el embargo, el despacho **DECRETA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **060-227384**.

Para tal efecto, conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá** donde se encuentra ubicado el(los) inmueble(s) y/o **Jueces Civiles Múltiples de Cartagena**, y/o **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena**, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 02/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00234 00

En atención a informe rendido por secretaría y observando que la absolvente **LINA MARÍA CASTRO MONSALVE** en calidad de representante legal de **CASAS DE COLOMBIA CADECOL** **NO** concurrió a la audiencia señalada para el día **08 de julio de 2021**, ni allegó justificación conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 204 del CGP, este Despacho señala el día seis (06) del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 3:00 p.m, para llevar a cabo Audiencia en la que se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el cuestionario aportado al *sub judice* (Art. 205 ib.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 de Septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00392 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente y en aras de continuar con el decurso procesal pertinente, se RELEVA del cargo al auxiliar de la justicia Emiro Benjamín Humanéz Petro.

Corolario de lo anterior, designase como **PARTIDOR**, al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el acta que se anexa.

Los honorarios provisionales fueron fijados en auto de fecha veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria comuníquesele a través de todos los medios de notificación que registre su acta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.08 Septiembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00385 00

En orden a resolver:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las documentales contentivas de los pagos y/o transferencias hechas por valor de \$20.000.000,00 pactados en audiencia de fecha 23 de junio de 2021, dentro de la conciliación allí celebrada, póngase los mismos en conocimiento de la activa.

2. Teniendo en cuenta que el *sub judice* se encuentra terminado en virtud de la transacción celebrada en audiencia de fecha 23 de junio de 2021 y al corroborarse el pago allí pactado, el Despacho resuelve:

2.1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto.

2.1.1. Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes y entréguese los mismos a la parte **demandada** para su gestionamiento.

2.2. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.

2.3. Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes.

2.4. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la ejecución, dejando las constancias de rigor.

2.5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veiniuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00160 00

Téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado actor, el cual da cuenta del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se está tramitando a través del Centro de Conciliación Inmobiliaria – Fundación Abraham Lincoln -, y que fueron remitidos al **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, expediente **2020-873** en virtud del fracaso de la negociación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 538 y s.s. del C.G.P.

Secretaría por favor, sírvase oficiar al homologo para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan indicar las resultas del proceso de **INSOLVENCIA 2020-873**.

Para los efectos del numeral 1º del artículo 545, consonante con el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, **SUSPÉNDASE** las presentes diligencias de conformidad con la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00863 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Así mismo, arrime la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador **“ACUSÓ RECIBIDO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”**².

NOTIFÍQUESE,

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**.

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00085 00
PROCESO: INSOLVENCIA
SOLICITANTE: LUZ MARINA ESPITIA TORRES

En vista que la auxiliar de la justicia ESTEFANÍA APARICIO RUIZ justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLA y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **LUÍS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase A, B, C, de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

De otro lado, **nuevamente se requiere a secretaría** para que proceda conforme se ordenó en el inciso 3° del auto de fecha 05 de febrero de 2020 visto a folio pdf 117 del índice 01. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Agm – 02/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00408 00

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las documentales contentivas del pago y/o consignación con cheque de gerencia 1002070, por valor de \$35.000.000,00 pactados en audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, dentro de la conciliación allí celebrada, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la activa.

Previo a decidir lo pertinente respecto de la terminación del proceso por conciliación, se **REQUIERE** a la parte demandante **AZULA CAMACHO & LONDOÑO ABOGADOS** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie y/o haga las manifestaciones necesarias en relación con el pago o dineros aludidos en el inciso anterior.

Secretaria por favor, una vez culminado el lapso anterior ingrese de inmediato las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.08 de Septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 01008 00

Continuando con el trámite correspondiente, y como quiera que el (los) demandado (s) se encuentra (n) notificado (s) en legal forma del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, y dentro del (os) término (s) concedido (s) para pagar y/o excepcionar guardó (aron) silencio, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 440 del CGP concordante con el art. 468 ibídem,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.
2. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.
3. Ordenar en su debida oportunidad se practique el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca de que trata el presente asunto.
4. Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el art. 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 M/ct.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00920 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **ORLANDO FEDERICO POLO OSPINO**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **15 DE ABRIL DE 2021**², quienes dejaron transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales: **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siee (07) de Dos Mil Veintuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00206 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado a los demandados **FERRELAMINAS JIC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **JOSÉ ISRAEL CRISTANCHO CELY**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **29 DE JUNIO DE 2021**², quienes dejaron transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 03/09/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00366 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado a la demandada **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SILVA**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **21 DE JUNIO DE 2021**², quien dejó transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

1.1.1. **Déjese sin valor y efecto jurídico** alguno el acta de notificación posterior calendada 02 de julio de 2021, conforme se advirtió en el inciso segundo del menado instrumento.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

Agm – 02/09/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 08 de Septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 64 de esta misma
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA